CTSSP/068/2022

---Colima, Colima a 23 (veintitrés) del mes de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), la suscrita C. Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doy cuenta a los miembros del Comité de Transparencia del Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información emitida por el Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia, respecto de:

"Número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinares o penales por Estado, organización policial y año (desde 2008)".

- - -**VISTO** para **RESOLVER** la **confirmación, revocación o modificación** del Acuerdo de Clasificación de la Información realizada por el CAP. DE NAVIO IM, DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BAEZ, Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, y estando debidamente constituido el Comité de Transparencia, presidido por el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaria de Operaciones, miembros que integran el Comité, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º , 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 139 y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, procede a realizar el estudio y análisis de la resolución administrativa que a continuación se presenta, y.-

R E S U L T A N D O

ÚNICO.- Con fecha 23 (veintitrés) del mes de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), se acusó de recibido, el oficio con No. **SSP/CSPCHJ/220/2022,** dirigido al Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por parte del **CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BAEZ, TITULAR DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA HONOR Y JUSTICIA**, dentro del cual remite el **Acuerdo de Clasificación de Reserva de Información** debidamente signado, con la finalidad de que este Comité declare procedente **confirmar**, **modificar** o **revocar** dicha clasificación de Información reservada.

Roberto Esperon No. 1152, colonia De los Trabajadores
C.P. 28067, Colima, Colima, México.

C O N S I D E R A N D O S

1. **COMPETENCIA.** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública es el órgano colegiado competente para conocer de la presente determinación de información reservada y confidencial con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54, 126, 129, 143, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

 El Comité de Transparencia se encuentra integrado por tres miembros que serán el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, la Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y el Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones.

 El Comité sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario o quien presida el Comité en su ausencia, tendrá voto de calidad.

 Los miembros del Comité podrán ejercer sus funciones de manera directa o bien por conducto de los servidores públicos adscritos a su dependencia que al efecto designen corno sus representantes.

2.- ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL TITULAR DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA HONOR Y JUSTICIA.

Del estudio del acervo documental y electrónico, así como la cronología y seguimiento administrativo instaurado por el sujeto obligado, se advierte que con fecha de recibido por este comité el día 23 (veintitrés) del mes de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós), mediante oficio No. SSP/CSPCHJ/220/2022, signado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado y Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, después de haber realizado un análisis administrativo, informa al C. LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT, Presidente del Comité de Transparencia, de su determinación, mediante Acuerdo de Reserva de la información, manifestando que:

"[...]

ACUERDO

Con el fin de emitir oportuna respuesta a la solicitud de información, con folio 060110222000209, realizado por quien dice llamarse Ignacio Cano, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, es que, en términos del artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima –en adelante la *Ley de Transparencia*-, se procede a realizar el siguiente acuerdo.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 14 de noviembre de 2022, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, se recibió la solicitud de información con folio 060110222000209, donde solicitan a la Secretaría de Seguridad Pública la siguiente información:

- Estado de fuerza – por estado, organización policial y año (desde 2008)

- Porcentaje de policías que habían sido sometidos al control de confianza, por estado, organización policial y año (desde 2008)

- Número de policías que habían aprobado el control de confianza, por estado, organización policial y año (desde 2008)

- Número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinares o penales por estado, organización policial y año (desde 2008)

SEGUNDO: La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, es la instancia superior colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los policías y personal de custodia penitenciaria adscritos a las Instituciones Policiales, lo anterior, de acuerdo al artículo 298 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Colima.

Lo que implica, conocer de todos los procedimientos de Separación, Remoción y Baja, de los integrantes a las Instituciones Policiales, sujetos a la carrera policial con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública. Por tanto, del total de la información solicitada, solo nos encontramos en condiciones de pronunciarnos respecto a la precisada en el último apartado, consistente en: Número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinares o penales por estado, organización policial y año (desde 2008); mientras que el resto, constituye información de autoridades diversas. Lo anterior, será materia del presente acuerdo, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

PRIMERO: El artículo 110 de la Ley de Transparencia, prevé que los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. Para tal efecto los titulares de cada área ejercerán esta atribución respecto de la información que generen o se encuentre bajo su resguardo en razón de las funciones que desempeñen. Entendiendo a la información reservada, como [1]*aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas* en la referida Ley, es decir, los supuestos que prevé el numeral 116 del mismo ordenamiento, que en lo que aquí interesa, solo se inserta la hipótesis que se actualiza al caso en concreto:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

SEGUNDO: El diverso 115 de la Ley de Transparencia, prevé que los sujetos obligados calificarán la reserva de información a través de la aplicación de la prueba de daño. Es el caso, que en términos de lo previsto en el numeral 111 de la multicitada Ley, prevé que el objetivo de la referida Prueba de Daño tiene por objetivo justificar: que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información. Lo anterior, concatenado con la hipótesis referida en el considerando que antecede, se estima por actualizado que de

[1] Artículo 114.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima Ley Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", No. 31, lunes 30 de mayo de 2016.

Roberto Esperon No. 1152, colonia De los Trabajadores
C.P. 28067, Colima, Colima, México.

hacerse pública la información que se solicita se comprometería la Seguridad Pública en el Estado de Colima, de acuerdo a lo siguiente;

a) de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público;

Se afirma que la seguridad pública en el estado de Colima, es de interés público, pues de acuerdo al numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, y tiene como fines los de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Por ello, al divulgarse información de carácter estadística que exponga la cantidad de policías que se encuentran en servicio en la entidad de Colima, o bien, información en la que se divulguen datos sobre ingresos y egresos, desglosada por año y organización, conlleva el exponer el verdadero estado de fuerza actual que guardan las instituciones policiales adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, como lo son la de Policía Estatal y la de Custodia Penitenciaria, lo que generaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la Seguridad Pública, pues puede poner en riesgo la Seguridad del Estado, al dar a conocer la capacidad con la que cuenta para hacer frente y reaccionar ante la delincuencia organizada o cualquier otro evento de alto impacto, los cuales pondrían en riesgo a nuestros ciudadanos, así como la integridad física del personal, ya que ejerce funciones de riesgo relacionados con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, evaluación y ejecución de programas para el ataque frontal contra la delincuencia, directrices, metodología y modelos, así como la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual es necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos legales como la utilización indebida de la información estratégica de dicha institución, salvaguardar la vida de las personas y la estabilidad del Estado.

Lo anterior es una forma a través de la cual la delincuencia puede poner en riesgo la integridad física del personal de las instituciones de seguridad pública y del Estado, anular, impedir y obstaculizar la actuación de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado; pudiendo llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación lo previsto en el **artículo 106 Información contenida en las bases de datos**, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, que contempla en su punto 4: *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.* En ese sentido, se corrobora la necesidad de mantener en reserva información estadística relativa al egreso de servidores públicos policías, pues divulga las disminuciones que ha sufrido el estado de fuerza en nuestra entidad.

b) que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información

Queda de manifiesto que el riesgo de entregar la información requerida, es la de vulnerar los fines de la seguridad pública prevista en el numeral 21 de la Carta Magna como los son, los de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, mientras que la ventaja de realizar su difusión sería la de respetar el derecho al acceso a la información pública, previsto en el diverso 6 de la Carta Magna, el que si bien, es un derecho humano, este no es absoluto, sino relativo, y que este puede ser restringido a través de una prueba de daño, como es el caso, toda vez que, se pone en riesgo real, la seguridad pública; y bien, analizado desde un ejercicio de ponderación de derechos: la vida, las libertades, la integridad, el patrimonio, la generación y preservación del orden público y la paz social, son de mayor relevancia, frente al derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, el principio que impera el acceso a la información pública, es el de máxima publicidad, sin embargo, frente al mismo, al actualizarse una causal de reserva, impera el principio de excepcionalidad, mismo que es materia de actualizarse dentro del análisis de un acuerdo de reserva, pues al reservar la información

solicitada se evita la puesta en riesgo de un interés público, como lo es la seguridad pública; es decir, reservar la información, es el medio menos restrictivo para evitar el referido perjuicio.

Todo lo anterior, encuentra sustento en la siguiente tesis:

Registro digital: *2018460*
Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*
Décima Época
Materia(s): *Administrativa*
Tesis: *I.10o.A.79 A (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318
Tipo: *Aislada*

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

TERCERO: Únicamente respeto a las atribuciones relativas a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, se da puntual atención respecto a la petición: *Número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinares o penales por estado, organización policial y año (desde 2008)*, por las razones expuestas en el SEGUNDO de los ANTECEDENTES; por tanto, el resto de la información solicitada no se encuentra en poder de la Comisión, pudiendo ser área diversa del sujeto obligado -Secretaría de Seguridad Pública-, la encargada de generar, recopilar, administrar o poseer la información.

CUARTO: Finalmente, se plasma lo previsto en el artículo 112 de la Ley de Transparencia, procediendo a analizar los requisitos para la emisión de un acuerdo de reserva:

> *En todo caso, el acuerdo de reserva deberá:*
>
> *I.Estar debidamente fundado y motivado;*
>
> *II.Demostrar que la información encuadra en alguna de las hipótesis de reserva previstas en la presente Ley; y*
>
> *III. Determinar que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.*

Requisitos que se encuentran por satisfechos en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, se funda y motiva la hipótesis de reserva, prevista en el diverso 116 fracción I del mismo ordenamiento -*Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable*-, así como, establecer el daño que pudiera surgir de divulgar la información solicitada, de acuerdo a lo argumentado en el SEGUNDO de los CONSIDERANDOS, por tanto, se colman todos los requisitos para la emisión de los siguientes;

Roberto Esperon No. 1152, colonia De los Trabajadores
C.P. 28067, Colima, Colima, México.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se determina la reserva total de: Número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinares o penales por estado, organización policial y año (desde 2008).

SEGUNDO. – El plazo de reserva: Los documentos materia de la reserva tendrán el carácter de reservados por el plazo de 5 años, contados a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, sin perjuicio de que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo, pueda ampliar el plazo de reserva en los términos del artículo 110 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

TERCERO.- Autoridad responsable de su conservación: Será responsable del resguardo y protección de la información reservada la Secretaría de Seguridad Pública, así como cualquier otra Dependencia que se encuentre vinculada con el archivo, resguardo o ejecución, por lo que en los términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se deberá disponer lo necesario a efectos de que los documentos reservados sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia.

Dado en la Ciudad de Colima, Colima, en las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, a los 23 días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

ATENTAMENTE. **C. CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BAEZ. TITULAR DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA. RÚBRICA.**

3.-ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Del estudio y análisis del asunto en cuestión, se desprende que la Clasificación de Reserva de la Información emitida por el titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, obedece al cauce natural que se deriva de una interpretación literal de la legislación que rige nuestras actuaciones.

En este sentido para mejor proveer en la argumentación del asunto en cuestión, es indispensable establecer los mecanismos necesarios para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pero al mismo tiempo vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información reservada o confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Estableciendo las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente, todos ellos son elementos que debemos de ponderar en la solución y respuesta a los planteamientos concretos de la ciudadanía en las solicitudes de información.

No obstante lo anterior este Pleno establece que, si bien es cierto, la sociedad puede requerir hacerse conocedora de información relativa al número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinares o penales por estado, organización policial y año (desde 2008), también lo es que, existen casos excepcionales en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

En este sentido, cabe destacar que este Comité es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información, sin embargo no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 106, 110, 114 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad de los servidores públicos, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Luego entonces, en nuestra Carta Magna, se establece que el derecho de acceso a la información no es absoluto y encuentra sus límites en virtud del interés público, la vida privada y el derecho a la protección de la vida, misma limitación que debe vincularse con la realización de una prueba de daño, por lo que este Comité coincide con el sujeto obligado con la aplicación al caso en concreto de la siguiente tesis que se transcribe al tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000234

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o

Roberto Esperon No. 1152, colonia De los Trabajadores
C.P. 28067, Colima, Colima, México.

monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis del asunto en cuestión se desprende que la determinación de reserva de información emitida por el Titular de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, se ajusta a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez, que el acuerdo adoptado por la misma se ajusta a la causales de reserva contempladas en el artículo 11 y en las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116, todos de la citada Ley.

En este sentido, la citada reserva de Información se encuentra debidamente fundada y motivada, citándose al efecto las disposiciones jurídicas aplicables de la Ley de Transparencia que autorizan el principio de excepción a la divulgación de la información solicitada, encuadrándose al efecto las normas con los hechos, circunstancias y motivos del caso concreto; consecuentemente, se demuestra que la información encuadra en las hipótesis de reserva previstas en la ley, concretamente en la contenida por las fracciones I, II, IV, IX y XI del artículo 116 de la ley de la materia; y se determina a través de la prueba de daño del perjuicio que puede producirse con la liberación de la información, toda vez que se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que desempeñen sus funciones dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, máxime que dicha información se encuentra reservada por disposición expresa de una ley, sin que ello contravenga los principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como las previstas en tratados internacionales.

Al efecto, las fracciones I, II, IV, IX y XI, del artículo 116 de la Ley de Transparencia referida establecen:

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales."

En ese sentido este Comité de Transparencia coincide con el Acuerdo de Clasificación de Reserva realizado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, mismo que se encuentra ajustado a derecho, pues en la especie se actualizan los supuestos de clasificación antes transcritos, puesto que se pretende proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los servidores públicos, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, en manos de grupos delincuenciales, pondrían en riesgo la seguridad del Estado, así como la vida y salud de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Para analizar el caso en concreto, es necesario establecer el concepto de Seguridad Pública, para lo cual podemos señalar, que por ésta se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

a) La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física.(sic}

b) El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del

Roberto Esperon No. 1152, colonia De los Trabajadores
C.P. 28067, Colima, Colima, México.
Tel.: (312) 313 14 82 /312 20 90 www.colima-estado.gob.mx

> individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

En consecuencia se acredita que de divulgarse la información generaría un daño presente, probable y específico de perjuicio significativo para el interés público, además de que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión, ya que el derecho a la vida es un derecho *sine qua non* para la existencia de otros derechos; si bien es cierto, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano inherente a todo individuo, también lo es que no es un derecho absoluto como ya se expuso en supra líneas, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones, para el caso, de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos protegidos por el derecho, a saber son:

CAUSAS DE INTERÉS PÚBLICO: Cuando la divulgación de cierta información ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas, así como vulnere el adecuado cumplimiento a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Es por lo anterior que no resulta ser excesivo el señalar que, entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, de ser divulgada, se estaría poniendo en riesgo la vida, salud y seguridad de los servidores públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública, aunado al problema latente de la contra inteligencia que dañaría los intereses del Estado en su conjunto.

En ese orden de ideas, resulta aplicable al caso concreto lo previsto por los artículos 40, 110 y 115 párrafo segundo, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que se transcriben en la parte que interesan y son del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 40.-*** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*
>
> ***Fracción XXI.*** *Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;*

> ***Artículo 110.-*** *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*
> *La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*
> *Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

> ***Artículo 115 párrafo segundo.-*** *La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:*
>
> *Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.*

Bajo esa tesitura, resulta pertinente también traer a colación lo previsto en los artículos 106, numerales 54 y 5, 57 apartado 1, fracción XXVII y apartado 2, fracción XXXIII, así como en el diverso numeral 106 puntos 4 y 5 fracciones II, III y IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, los cuales refieren que dentro de las obligaciones y conductas prohibidas por los integrantes de las Instituciones Policiales, se encuentran las de dar a conocer información considerada como reservada; artículos anteriores que se transcriben para pronta referencia y señalan:

> "**Artículo 57, apartado 1, fracción XXVII**.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio, a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadística reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión .
>
> **Artículo 57, apartado 2, fracción XXXIII.** - Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, encargo o comisión;
>
> **Articulo 106.-** Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones Policiales, órganos desconcentrados y descentralizados se considera reservada, debiendo registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

EL TEMPLE DEL BRAZO ES
VIGOR EN LA TIERRA

5.- Para efectos de la presente Ley se considera información reservada, sin necesidad de emitir el acuerdo respectivo, la siguiente:

I. ***La clasificada con este carácter por la Ley General, la presente Ley*** *y demás disposiciones aplicables;*

II. ***Aquella cuya divulgación implique la revelación de***

Roberto Esperon No. 1152, colonia De los Trabajadores
C.P. 28067, Colima, Colima, México.
Tel.: (312) 313 14 82 /312 20 90 www.colima-estado.gob.mx

procedimientos, métodos fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología *o* ***equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública*** *o* ***el combate a la delincuencia, así*** *como* ***la integración de los resultados de las evaluaciones de*** *control* ***y confianza;***

III. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o* ***a las*** *instituciones del Estado; la que sea producto de una* ***intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución y las disposiciones legales correspondientes".***

Así mismo, la reserva de la información antes descrita encuadra en las causales de interés público, toda vez que con su divulgación, se estaría contraviniendo lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, al tratarse de información reservada por los propios ordenamientos descritos, poniendo en riesgo la vida e integridad física de los servidores público mencionados tendientes a garantizar la seguridad pública en el Estado, con motivo de sus funciones.

Así las cosas, el dar a conocer información tan relevante como lo es el número de policías separados del servicio por cuestiones disciplinarias o penales por estado, organización policial y año (desde 2008), en razón de ello, proporcionar información relacionada con la seguridad pública, provocaría un grave daño, toda vez que su divulgación se traduciría en un insumo de utilidad para los grupos delictivos que pondría en riesgo la salud, vida y seguridad de los servidores públicos mencionados con antelación, configurándose un daño presente, probable y específico como a continuación se señala:

DAÑO PRESENTE: Es importante resaltar que el tema relacionado con una estadística que exponga la cantidad de policías que se encuentran de servicio en la entidad de Colima, o bien informacion en la que se divulguen datos sobre ingresos y egresos, desglosados por año, conlleva el exponer el verdadero estado de fuerza actual que guardan las instituciones policiales adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, es decir, se podría colocar en primera instancia por parte de la delincuencia organizada, como uno de los aspectos más importantes a considerar, ya que dar a conocer los mismos se estaría poniendo en riesgo la vida, la integridad, la seguridad y derechos de los diferentes servidores públicos.

DAÑO PROBABLE: Dar acceso a la información coloca en grave riesgo a la ciudadanía, así como la integridad física del personal, ya que ejerce funciones de riesgo relacionados con la seguridad pública en aspectos tales como planeación, evaluación y ejecución de programas para el ataque frontal contra la delincuencia, directrices, metodología y modelos, así como la instrumentación de acciones estratégicas en contra de los generadores de delitos, motivo por el cual es necesario limitar diversos rubros de la información pública para garantizar aspectos legales como la utilización indebida

de la información estratégica de dicha institución, salvaguardar la vida de las personas y la estabilidad del Estado, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del estado de derecho mexicano que permitiría a la delincuencia organizada desarrollar estrategias para la comisión de hechos punibles.

DAÑO ESPECÍFICO: Se considera que de proporcionar la información se pone en riesgo la integridad física del personal de las instituciones de Seguridad Pública y del Estado, anular, impedir y obstaculizar la actuación de los servidores públicos que garantizan la seguridad pública en el Estado, pudiendo llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado, con ello ocasionaría que las células delictivas cuenten con información valiosa que coloca en grave riesgo la seguridad y la vida de las personas tendientes a garantizar la seguridad en el Estado, así como poner en riesgo la seguridad pública.

En este tenor, es claro que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia que encabeza el CAPITÁN DE NAVÍO IM. DEM. HÉCTOR ALFREDO CASTILLO BAEZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, cumplió con lo dispuesto en los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los cuales disponen que los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información reservada sean debidamente custodiados y conservados, procediendo a realizar el acuerdo de reserva correspondiente debiendo estar debidamente fundado y motivado, acreditando a través de la aplicación de la prueba de daño la justificación que de divulgarse la información se genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público.

Se señala lo anterior, en virtud de que como quedo bien establecido, la Seguridad Pública es de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y, por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 28, 29, 51, 52, 53, 54, 57, 110, 112, 116, 128 y 129, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, este Comité de Transparencia procede a los:

EL TEMPLE DEL BRAZO ES VIGOR EN LA TIERRA

R E S O L U T I V O S

Roberto Esperon No. 1152, colonia De los Trabajadores
C.P. 28067, Colima, Colima, México.
Tel.: (312) 313 14 82 /312 20 90 www.colima-estado.gob.mx

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima es el Órgano Colegiado competente para conocer de la presente clasificación de información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 16 de la Constitucón Políticas de los Estados Unidos Mexicanos artículo 1º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los numerales 51, 53, 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

SEGUNDO. - Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima **CONFIRMA la Clasificación de Reserva de Información,** emitida por la **Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia;** por el período máximo de cinco años de conformidad con el artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - -

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la dependencia o Unidades Administrativas correspondientes, por conducta de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública, para los efectos a los que haya lugar. - - -

- - - Así lo resolvió y firman el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima, por unanimidad de votos de su Presidente, **LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT**, Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, **LICDA. EMERITH CATALINA GRANADOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y Miembro del Comité de Transparencia, y **LIC. JOSÉ RODRIGO SALAZAR AMEZCUA, Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones** y Miembro Integrante del Comité de Transparencia, ante este comité. - - -

- - - **MTRA. MARIA ELIZABETH LOPEZ GARCÍA,** Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Colima, quien autoriza y da fe.-

LIC. FRANCISCO JAVIER DELGADO BETANCOURT
Subdirector General Jurídico de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario y Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LICDA. EMERITH CATALINA GRANADOS HERNÁNDEZ
Secretaria Técnica de la Secretaría de Seguridad Pública y miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima

LIC. JOSÉ RODRIGO SALAZAR AMEZCUA
Coordinador Jurídico y de Atención Integral de la Subsecretaría de Operaciones y Miembro del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

MTRA. MARÍA ELIZABETH LÓPEZ GARCÍA
Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima.

EL TEMPLE DEL BRAZO ES VIGOR EN LA TIERRA

La presente hoja de firmas corresponde al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública **No. CTSPP/068/2022.**